



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Visto, en acuerdo de la Sala "A", - integrada- el expediente Nro. FRO 30207/2015/6/CA1, caratulado: "**PELLE, Juan José, PELLE, Jorge Ignacio, GALEANO, Eleuterio y Otros s/ Asociación Ilícita Fiscal**", expediente originario del Juzgado Federal Nro. 2 de la ciudad de San Nicolás.

### **El Dr. Aníbal Pineda dijo:**

Vinieron los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos contra:

1.- La resolución del 19 de septiembre de 2019 (fs. 1201/1255 y vta.) apelada por la defensa de Juan José Pelle, Dr. Joaquín Fraga (fs. 1258/1261); Jorge Ignacio Pelle, Dr. Aldo Javier Balassone (fs. 1262/1271 y vta); Patricio Alley, Dr. German M. Brescovich Levy (fs. 1273/1277); Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana y Basilio Sandoval, Dr. Federico Nicolás Gineste (fs. 1278/1285); Ítalo Masat y Máximo Cantero, Dr. Hugo P. Lima (fs.1286/1288), que ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de: **JUAN JOSE PELLE**, por considerarlo "prima facie" responsable del delito de asociación ilícita tributaria, previsto y reprimido por el artículo 15, inciso c) de la ley 24.769, en calidad de coautor y organizador; **JOSE IGNACIO PELLE, ITALO CEFERINO MASAT, PATRICIO ALLEY, MAXIMO CANTEROS, ELEUTERIO GALEANO, BASILIO SANDOVAL y RODOLFO VALENTIN QUINTANA**, por considerarlos "prima facie" responsables del delito de asociación ilícita tributaria, previsto y reprimido por el artículo 15, inciso c) de la ley 24.769, como supuestos coautores integrantes penalmente responsables. Asimismo, la resolución dispuso el embargo de los bienes de **JUAN JOSÉ PELLE**, hasta cubrir la suma de \$1.000.000 y de los restantes imputados hasta cubrir la suma de \$500.000.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

2.- Concedidos los recursos de apelación y elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de esta Sala "A". En fecha 25 de agosto de 2020 se designó audiencia para el 18 de septiembre de 2020, a los fines del artículo 454 del CPPN, se hizo saber a las partes la intervención del Dr. José Guillermo Toledo y se puso en conocimiento que de acuerdo a las Acordadas nº 43/2020 y 73/2020 de la CFAR, dictadas en consonancia a lo ordenado por la CSJN, no se realizarían audiencias presenciales ante este Tribunal durante el lapso expresado en aquéllas. En virtud de la suspensión de plazos procesales previstos por las acordadas 166/2020 y 173/2020, se designó nueva audiencia para el día 12 de noviembre de 2020.

Agregados los memoriales presentados por los abogados defensores, por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, la causa quedó en estado de resolver.

### **Y Considerando:**

1.1- La defensa de Juan José Pelle: en primer lugar, planteó la insubsistencia de la acción penal, invocando la excepción de falta de acción, por la violación a la garantía del plazo razonable.

Solicitó la inconstitucionalidad de la figura penal endilgada a su pupilo, el artículo 15, inciso c) de la ley 24.769, por considerar que resulta violatoria de los principios de lesividad, legalidad, subsidiariedad, fragmentariedad, proporcionalidad, mínima intervención, ultima ratio, culpabilidad, de reserva penal de acto, in dubio pro reo, nullum crimen sine culpa, nullum crimen sine inuria, máxima interpretación restrictiva y nullum crimen sine conducta, contemplados en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Por otra parte, pidió la nulidad de la pieza acusatoria. En este punto, sostuvo que no se ha cuantificado la evasión que habría cometido su pupilo, motivo por el cual resultaría imposible saber si se ha cometido una evasión que supera las condiciones fijadas en la propia ley. También, requirió la nulidad de todas las declaraciones brindadas por Advinculo, Bucci, Alley, Ríos y las propias palabras de su defendido, por cuanto violarían la prohibición de autoincriminación.

Por último, solicitó el sobreseimiento de Juan José Pelle y formuló reserva de recursos.

Al momento de ampliar fundamentos ante esta Cámara, el abogado reiteró los argumentos expresados en el recurso de apelación. Agregó que debe advertirse que su asistido tiene una edad de 70 años, y que resulta un dispendio jurisdiccional llevar adelante el juicio.

Asimismo, formuló un desarrollo teórico, citando normativa, jurisprudencia y doctrina que entendió aplicable al caso.

**1.2.- La defensa de Jorge Ignacio Pelle:** en primer término, indicó que no existe ningún elemento de prueba que acrechte con la suficiencia necesaria para esta etapa procesal la responsabilidad de su defendido. Indicó que el auto de procesamiento da por probados hechos que en realidad no se encuentran avalados por los elementos colectados en la causa.

Solicitó la nulidad del procesamiento porque entendió que no se encuentra cumplido de manera acabada el requisito de motivación que exigen los artículos 123 y 308 del CPPN.

Manifestó que el destino de una asociación ilícita debe ser el de cometer habitualmente cualquiera de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

los delitos tipificados en la ley penal tributaria. En este punto, señaló que no se ha podido determinar que alguna de las personas que se beneficiaron con las maniobras atribuidas a los imputados haya cometido alguno de los delitos previstos en la ley.

Expresó que su defendido no es contador público y que por tal motivo no posee conocimientos técnicos para confeccionar las declaraciones juradas que se le atribuyen.

Agregó que el único error de Pelle fue tener a su nombre el servicio de internet de calle Sarmiento y hacer un depósito de unos pocos pesos en una cuenta seguramente por pedido de su padre.

Resaltó que Jorge Ignacio Pelle es el único de los procesados respecto del cual no se pudo precisar su intención de participar en la asociación ilícita.

En relación a las conductas atribuidas a su defendido, expresó que sólo consta que habría realizado un solo depósito en la cuenta de Advinculo, por lo que resaltó que tal accionar en manera alguna constituye un acto de colaboración o participación en una asociación ilícita fiscal.

Asimismo, sostuvo que desde las IP de titularidad de Administración Sarmiento SRL se presentaron dos DDJJ impositivas solamente.

Sostuvo que las presentaciones de DDJJ que constan en el expediente pertenecen a otro contribuyente (Emarcon SA), correspondientes a DDJJ determinativas de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, y no correspondiente a ninguna de las usinas.

A su vez, señaló que las DDJJ presentadas con el IP de Administración Sarmiento resultan





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

insignificantes en relación a la totalidad de DDJJ presentadas.

Solicitó la inconstitucionalidad de la asociación ilícita fiscal por entender que se vulnera la defensa de los derechos personalísimos de los administrados y sus verdaderos derechos humanos de acuerdo con los tratados incorporados al artículo 75, inciso 22 de la C.N.

Finalmente, cuestionó el monto del embargo impuesto a su defendido. Indicó que la suma prevista resulta excesiva toda vez que no guarda relación con sus posibilidades económicas.

Al momento de la audiencia ante esta Cámara, señaló que se remite a los fundamentos expuestos en su recurso de apelación por cuanto resultan suficientes para abastecer esta presentación.

1.3.- La defensa de Patricio Alley: expresó los mismos agravios que la defensa de Juan José Pelle, en cuanto a la insubsistencia de la acción penal, la solicitud de inconstitucionalidad de la figura endilgada y el planteo de nulidad de la pieza acusatoria.

Asimismo, solicitó la nulidad del procesamiento por falta de evacuación de citas, por cuanto el juez de grado no hizo mención a sus manifestaciones vertidas ante la administración ni ordenó pericias caligráficas. En este punto, indicó que el relato de Alley tiene consistencia para lograr certeza negativa de su participación.

Requirió el sobreseimiento de su defendido y formuló reservas de recursos.

Al momento de ampliar fundamentos ante esta Cámara, en el memorial presentado se esgrimieron los mismos fundamentos que en el recurso de apelación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

### 1.4.- La defensa de Eleuterio Galeano,

Rodolfo Valentín Quintana y Basilio Sandoval: en primer lugar, el defensor sostuvo la falta de afectación del bien jurídico tutelado. Indicó que al no existir en la figura de la asociación ilícita una clara definición del bien jurídico protegido, la norma deviene inconstitucional. En este punto, citó jurisprudencia y doctrina que entendió aplicable al caso.

Esgrimió que la conducta de sus defendidos resulta atípica, por cuanto no se acreditó que aquellos hayan tenido noticias de la existencia de un grupo que actuara de manera organizada y con vocación de permanencia.

Formuló una serie de apreciaciones respecto de la figura imputada a sus defendidos, en la cual concluyó que las conductas de sus pupilos no tienen el carácter de "habitualidad" que exige el tipo previsto, por lo tanto no se encuentra reunido el elemento objetivo de la figura endilgada.

Además, sostuvo que la conducta no resulta típica subjetivamente, por cuanto Galeano, Quintana y Sandoval no tuvieron siquiera posibilidad de representarse la existencia de un grupo organizado y permanente para la comisión de delitos, a cuya actividad ellos podrían haber contribuido.

Asimismo, cuestionó el monto del embargo impuesto, y manifestó que aquel resulta irrazonable para las condiciones socio-económicas de sus defendidos.

Formulo reserva de la Cuestión Federal.

Al presentar la minuta sustitutiva del informe "in voce" ante esta Cámara, el defensor actuante solicitó que se tengan por reiterados los agravios expresados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

en el escrito recursivo presentado por el defensor público oficial que la precedió en la instancia.

1.4.- La defensa de Ítalo Masat y Máximo Cantero: en primer término, el abogado defensor expresó que el auto de procesamiento debe revocarse, porque entendió que no se han cumplido las previsiones del artículo 298 del CPPN, y que además no existe una correspondencia entre lo denunciado y lo probado con relación a sus clientes.

Respecto a Ítalo Masat, sostuvo que de lo relatado en la sentencia que impugna no surge cual es la prueba que lo vincula con la usina Advinculo.

En este sentido, agregó que Masat vive a ciento de kilómetros de las usinas mencionadas y no hay nada que una la confección de facturas falsas con una caja de ahorro, como así tampoco no hay nada que una simulación de operaciones a una usina con la extracción de fondos de una cuenta ubicada en la Colonia Juan José Castelli y menos la venta de animales, lo que entendió que no puede unirse nunca con un fraude fiscal.

En relación a Máximo Cantero, sostuvo que su accionar no se ve reflejado en ninguna actuación tendiente a justificar falsificación de facturas o la entrega a cualquier persona de dichos instrumentos, por lo cual no hay vínculo que se le pueda enrostrar.

Finalmente, cuestionó la suma fijada para el embargo y solicitó que se desvincule a sus clientes de esta imputación.

Al momento de ampliar fundamentos, señaló que en el auto de incriminación no se menciona la existencia de operaciones de compra o de venta que permitan hablar de la integración en una asociación ilícita tributaria.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Indicó que Máximo Cantero fue el que tuvo un vínculo ocasional con Marcelo Advinculo y que el mismo residió en aceptar adquirir animales en la zona del impenetrable. A raíz de esa vinculación, Advinculo otorgó un poder general amplio para Cantero, con facultades diferentes a las que le dió en otro confeccionado a favor de Masat, con el fin de operar la cuenta bancaria abierta en el Banco Nación Argentina, sucursal Castelli, a través de la cual Advinculo remitía por si o por intermedio de otras personas, los fondos que se utilizaban para adquirir animales en la zona mencionada.

Agregó que no se realizó otro tipo de operaciones y no hay ninguna factura que indique lo contrario.

Finalmente, reiteró que ninguno de sus clientes tuvo contacto con las demás personas que figuran en la causa, ni ha trabajado con facturas de ningún tipo.

2.- Al presentar la minuta sustitutiva de audiencia, en relación a la supuesta arbitrariedad de la sentencia esgrimida por alguna de las defensas, el Fiscal General señaló que la declaración de nulidad es un remedio excepcional y que el juez ha explicado los motivos y valorado los elementos aportados por el organismo recaudatorio para arribar a su conclusión.

A su vez, indicó que la figura prevista en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769 no requiere la previa acreditación de la comisión de delitos tributarios ni otro resultado adicional y agregó que si la organización no realiza ninguna actividad, igualmente el delito se produce.

Rechazó el planteo de los defensores de Juan José Pelle y Patricio Alley en torno a la duración del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

proceso y dijo que éste no resulta excesivo ni se ha advertido una evidente morosidad judicial.

Respecto a la alegada inconstitucionalidad de la figura endilgada, hizo referencia a lo resuelto por esta Sala en antecedentes anteriores, por lo cual entendió que debe rechazarse.

Citó jurisprudencia y doctrina que refutan lo manifestado por algunas de las defensas en relación a la garantía de no autoincriminación.

Finalmente, solicitó que se confirme la resolución en cuanto procesó a los imputados y los montos de los embargos impuestos.

3.- Por su parte, al presentar la minuta sustitutiva de audiencia, la AFIP, en calidad de querellante, respondió al planteo de inconstitucionalidad de la figura endilgada. En este punto, efectuó un análisis de lo dicho por la CSJN en el fallo "Stanganelli".

Expresó que si bien el legislador al introducir el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769 tuvo como objetivo reprimir más gravosamente aquellas conductas asociativas destinadas a cometer indeterminados delitos, entendió que esto último no la excluye de las características comunes de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del C.P. y del bien jurídico protegido por esta figura, el orden público.

Sostuvo que las defensas se limitaron a enumerar los principios constitucionales que se verían vulnerados por la figura en cuestión, pero sin desarrollar argumento alguno que permita vislumbrar cuáles serían los perjuicios concretos que su aplicación les irroga.

Contestó el agravio esgrimido por la defensa de Juan José Pelle y Patricio Alley en cuanto a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

insubsistencia de la acción penal por el paso del tiempo. En este punto, señaló que aquellos mencionaron doctrina y jurisprudencia de manera abstracta pero sin llevarlo al caso concreto, limitándose a considerar que la misma resulta aplicable al caso particular, sin demostrar los hechos en los que funda su petición y sin tener en cuenta los criterios delineados por nuestro Máximo Tribunal.

En relación al agravio esgrimido por Juan José Pelle, Patricio Alley y Jorge Ignacio Pelle en torno a la nulidad del procesamiento porque no se han acreditado los delitos que habrían cometido, manifestó que la asociación ilícita fiscal es un delito de peligro permanente y de preparación que no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera principio de ejecución de éstos.

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por las defensa de Juan José Pelle y Patricio Alley por haberse violado la prohibición de la "no autoincriminación", indicó que las manifestaciones vertidas a los agentes de AFIP en todos los casos fueron requeridas en virtud de las facultades legales atribuidas a los mismos.

Refutó los agravios esgrimidos por Patricio Alley y concluyó que si bien este imputado quiere asimilarse al resto de las usinas utilizadas por la organización criminal, lo cierto es que quedó demostrado que intervino activamente en las maniobras desplegadas por la organización no sólo solicitando y retirando el talonario de facturas a su nombre, sino exhibiendo una conducta frente a la fiscalización de la Afip tendiente en todo momento a aparentar su plena y regular actividad que, conforme las investigaciones realizadas, resultó inexistente.

Respecto a los agravios esgrimidos por la defensa de Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Basilio Sandoval, señaló que todos los elementos que tuvo en cuenta el juez a quo para acreditar su participación resultan suficientes y concluyó que la decisión de tomar parte de la organización quedó satisfecha a través de los aportes concretos que cada uno de los nombrados efectuó a favor de aquella. Y manifestó que todos los elementos del tipo se encuentran reunidos.

Indicó que lo que reprime el delito en trato es la conducta de aquellas personas que se asocian con vocación de permanencia para permitir la disminución de las cargas tributarias de terceras personas, que si bien podría -en algunos casos- coincidir con uno de los integrantes de aquellas no es una exigencia establecida en el tipo.

Contestó los agravios formulados por la defensa de Italo Masat y Maximo Canteros, y concluyó, respecto de estos imputados, que los agravios señalados son una mera discrepancia con los criterios tomados en cuenta por el juez de grado sin que permitan modificar su situación procesal.

Respecto a Jorge Pelle sostuvo que la defensa realizó un examen aislado de las constancias tenidas en cuenta para fundar su responsabilidad en un intento de restarle fuerza probatoria.

Mencionó todas las circunstancias que admiten acreditar la conducta de Jorge Ignacio Pelle y agregó que todas ellas, valoradas de forma conjunta, permiten arribar a la certeza de su responsabilidad.

Formuló reserva del Caso Federal.

4.- Previo a ingresar al análisis de los motivos en los que las defensas técnicas de los imputados fundaron la interposición del recurso de apelación, cabe recordar que en el comentario al art. 306 del CPPN, se ha





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

expresado que el auto de procesamiento es "...un juicio de probabilidad (CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573), que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica (CCCF, Sala I, 2001-B-110; CF Corrientes, LL Litoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333) y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación (Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p. 351)." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2º edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, tomo II, pág. 896).

Asimismo, como lo tiene dicho este Tribunal en numerosos precedentes, no debe olvidarse que la resolución de mérito en los términos del art. 306 del código de rito constituye un pronunciamiento provisional, que no causa efecto y que resulta reformable, aún de oficio, en cualquier momento de la instrucción ante la incorporación de nuevas pruebas.

5.- Resulta oportuno recordar, según lo relatado por el juez a quo-, que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada por el Dr. Santiago Eduardo De Marco, en calidad de Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Mercedes dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual puso en conocimiento diversos hechos que "prima facie" podrían dar lugar a la configuración de la presunta comisión del delito de asociación ilícita tributaria, tipificada en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769.

Así, aquél expresó que a partir de las tareas investigativas a cargo de los inspectores del organismo, se desprendió que determinados contribuyentes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

carecían de capacidad económica para efectuar las operaciones declaradas a su nombre y que habían sido utilizados para emitir facturas apócrifas. Estos son: **Marcelo Anselmo Advinculo** (CUIT 20132866989), **Marcelo Luis Rios** (CUIT 24180116199), **Jorge Marcelo Bucci** (CUIT 20109587096), **Patricio Alley** (CUIT 20185739660) Y **Fricol S.R.L.** (CUIT 33708022069).

En la denuncia, señaló que estas usinas habrían sido utilizadas por un grupo organizado de personas que, con diferentes roles, se encargarían de emitir facturas a su nombre, que luego ofrecerían a diversas empresas, a los fines de registrar en sus contabilidades un crédito o un gasto inexistentes, o muy superiores al realizado en realidad.

Indicó que de las entrevistas realizadas a casi todas las personas físicas consideradas usinas, las mismas fueron contestes en negar las operaciones comerciales que supuestamente habrían facturado e indicaron que habían firmado poderes para actuar en su representación a favor de terceras personas, quienes serían los miembros de la organización delictiva.

Señaló que las personas físicas que intervinieron en el hecho delictivo, con diferentes roles y grados de injerencia, serían: **Juan José Pelle, Eleuterio Galeano, Italo Masat, Máximo Canteros, Rodolfo Valentín Quintana, Basilio Sandoval, Patricio Alley y Jorge Ignacio Pelle.**

Expresó que de las tareas investigativas, se detectó que **Juan José Pelle** sería el ideólogo de la maniobra, y que se encontraba relacionado de una u otra manera con todas las usinas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Manifestó que “actuó no sólo como apoderado de una de las usinas (Bucci), sino que cobró cheques emitidos a favor de usinas (Rios/Bucci/Alley), realizó depósitos de dinero en la cuenta bancaria de otro usina (Advinculo), e intervino en la concesión de poder otorgado por la misma a favor de otros integrantes de la organización: Italo Masat y Eleuterio Cantero, los que surgen realizando numerosas extracciones de dinero de una caja de Ahorro del Banco de la Nación Argentina de otra usina (Advinculo), de quien Cantero surgía como apoderado.

Estos últimos, Cantero y Masat, figuraban firmando la documentación de tránsito de animales como transportista, acompañadas por los usuarios de dicha usina (Advinculo)

A su vez, Masat figuraba como apoderado de una caja de ahorro a nombre de Advinculo y fue identificado como la persona de contacto de la misma por dos “clientes” (usuarios).

Por otra parte, como fuera señalado, se verificó que el Sr. Juan José Pelle cobró varios de los cheques emitidos por los clientes (usuarios) a favor de las usinas Patricio Alley, Jorge Bucci y Marcelo Rios.

Ahora bien y respecto a esta última (Rios), cabe señalar que Rodolfo Valentín Quintana, quien fuera indicado por una de los “clientes” (usuarios) como la persona de contacto con la misma y cuyo domicilio fiscal figuraba en un talonario de facturas informado por el imprentero a su respecto, también surgió firmando recibos de pago de la usina Jorge Marcelo Bucci en calidad de apoderado.

A su vez, las nombradas usinas se encuentran relacionadas a través de Eleuterio Galeano quien solicitó y retiró talonarios de facturas a nombre de ellas y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

*firmó recibos de pagos y endosó un cheque en carácter de apoderado de Bucci.*

*Asimismo, el domicilio fiscal de Galeano coincidió con el declarado como fiscal por esta última usina, habiendo su hijo (Saul Galeano) no sólo recepcionado documentación a ella dirigida, sino también realizado depósitos, junto a su padre Eleuterio Galeano, Jorge Pelle y Juan Jose Pelle, en una cuenta bancaria de otra usina (Advinculo).*

*Por su parte, el nombrado Jorge Pelle surgió como integrante, administrador de la clave fiscal y representante legal de una empresa (Administración Sarmiento SA) que resultó ser la titular de la IP desde donde se efectuaron presentaciones con la clave fiscal de esta usina (Advinculo) y de otra usina (Alley).*

*A lo expuesto, cabe agregar, que Eleuterio Galeano figura en los sistemas de este Organismo, como firmante de una cuenta bancaria de otra usina (Fricol S.R.L.) en la que Juan José Pelle Figuraba como representante legal.*

*Otras de las personas que surgen vinculadas a la organización criminal es Basilio Sandoval quién fue señalado por dos usuarios como la persona de contacto y quién reitrababa cheques de la usina Bucci. Constándose, a través del seguimiento financiero, que fue la persona que cobró algunos de los cheques emitidos a favor de esta usina.*

*Párrafo aparte merece el análisis de la actuación de Patricio Alley, pues se considera que el mismo, no fue un tercero ajeno a la operatoria delictiva, sino que colaboró con la organización para que bajo su nombre se emitan facturas apócrifas.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

*Ello así pues, si bien de la auditoría practicada quedó demostrado que no poseía capacidad económica para justificar el gran volumen de operaciones comerciales facturadas y que algunos de los cheques emitidos a su nombre fueron cobrados por Juan Jose Pelle, al ser entrevistado por los investigadores lejos de negar las mismas manifestó que las había realizado, lo que a esta altura me permite concluir razonablemente que fue parte de la maniobra aquí denunciada.*

*A modo de conclusión y en abreviada síntesis, podemos decir que mediante las citadas "usinas" esta organización facilitaría la comisión de delitos relativos a la evasión de tributos, a través de la emisión - por parte de aquellas- de comprobantes que venden a "clientes" (usuarios), ya sea directamente o a través de intermediarios.*

*De esta manera, podemos distinguir dos grandes maniobras ilícitas, por un lado, la existencia de una organización que utiliza empresas o personas físicas de actividad comercial inexistente destinada a la venta de facturas apócrifas (asociación ilícita tributaria), que es a la que se hizo referencia más arriba y forma parte del objeto de esta presentación judicial...."*

En la denuncia, la AFIP concluyó que la calificación legal que corresponde es la prevista en el artículo 15, inciso c) de la ley 24.769, en cuanto dispone que: "*El que a sabiendas...c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión."*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

6.- Según surge de las indagatorias, a Eleuterio Galeano, Italo Masat, Maximo Canteros, Rodolfo Valentin Quintana, Basilio Sandoval, Patricio Alley y Jorge Ignacio Pelle, se los imputó por haber formado parte "...de una organización destinada a la inscripción ante la AFIP-DGI de personas físicas y jurídicas con la única finalidad de generar facturas apócrifas, las que luego comercializaban con terceros, que las adquirían para registrar créditos fiscales y gastos falsos o inexistentes ante el fisco nacional y, de esta manera, cometer hechos constitutivos de los delitos previstos en la ley 24.769, habiendo operado durante el lapso temporal comprendido entre los años 2008 y 2013. Entre las usinas de facturas falsas, es decir, las personas o empresas registradas en las bases de datos de la AFIP por la organización se encuentran Marcelo Anselmo Advínculo, CUIT N° 20-13286698-9; Marcelo Luis Ríos, CUIT N° 24-18011619-9; Jorge Marcelo Bucci, CUIT N° 20-10958709-6; Patricio Alley, CUIT N° 20-18573966-0; y Fricol S.R.L., CUIT N° 33-70802206-9.

Asimismo, a Juan José Pelle le imputaron "El haber formado parte, como organizador, con Jorge Ignacio Pelle, Eleuterio Galeano, Ítalo Masat, Máximo Canteros, Rodolfo Valentín Quintana, Basilio Sandoval y Patricio Alley, de una organización destinada a la inscripción ante la AFIP-DGI de personas físicas y jurídicas con la única finalidad de generar facturas apócrifas, las que luego comercializaban con terceros, que las adquirían para registrar créditos fiscales y gastos falsos o inexistentes ante el fisco nacional y, de esta manera, cometer hechos constitutivos de los delitos previstos en la ley 24.769, habiendo operado durante el lapso temporal comprendido entre los años 2008 y 2013. Como organizador tendió a la búsqueda y reclutó a los distintos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

contribuyentes reputados como usinas para poder materializar los fines delictivos, convirtiéndose en el nexo común entre la operatoria de las distintas usinas manipuladas por la organización, siendo el encargado de haber vinculado la operatoria de éstas a los fines delictivos. Entre las usinas de facturación apócrifa se encuentran Marcelo Anselmo Advínculo, CUIT N° 20-13286698-9; Marcelo Luis Ríos, CUIT N° 24-18011619-9; Jorge Marcelo Bucci, CUIT N° 20- 10958709-6; Patricio Alley, CUIT N° 20-18573966-0; y Fricol S.R.L., CUIT N° 33-70802206-9".

7.- La defensa de Jorge Ignacio Pelle sostuvo la ausencia de motivación suficiente en el auto de procesamiento.

A fin de despejar todo cuestionamiento de arbitrariedad sobre las resolución apelada cabe decir que de su análisis surge claramente que luce ajustada a derecho, habiendo realizado el a quo un exhaustivo análisis de la prueba, acorde a la etapa del proceso.

Cabe destacar que el juez señala en cada caso los elementos de cargo que acreditan tanto la materialidad del hecho, como la participación de cada imputado. Por tanto corresponde descartar cualquier agravio al respecto. Ello, sin perjuicio del acierto o error del criterio aplicado que aquí será revisado.

8.- Los defensores de Juan José Pelle, Jorge Ignacio Pelle, Patricio Alley, Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana y Basilio Sandoval, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la figura prevista y penada en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769, como así también la nulidad del procesamiento porque no se han especificado los delitos cometidos por sus defendidos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

En relación a estos planteos, hago propios los argumentos expuestos por esta Sala en Acuerdo del 16 de junio de 2017 (nº 247/2017, considerando nº 10) en autos: "Mirto, G. D. y otros s/ Asociación ilícita Fiscal", Expte. Nro. FRO 42000475/2011/15/CA2, donde se dijo:

*"En orden a caracterizar la figura penal en la que se encuadró su conducta y cuáles son sus características, habremos de señalar que el art. 15 inciso c) de la ley 24.769 establece que "El que a sabiendas: c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años".*

*La "asociación ilícita fiscal" fue incorporada por la ley 25.875 en el año 2004 con el propósito de terminar con las denominadas "usinas de facturación", empresas cuyo único propósito era la venta de facturas falsas.*

*La doctrina explica que "... se trata de una asociación ilícita de similares características a la prevista por el art. 210 del Código Penal, con el agregado de que la organización delictiva tipificada en el artículo 15, inciso c, se refiere específicamente al universo de la ilicitud tributaria.*

*Es decir, estamos en presencia de un delito autónomo de asociación ilícita fiscal, con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el artículo 210 del Código Penal: formar parte de una asociación u organización que esté compuesta por un mínimo de tres personas, que tenga por finalidad delinquir en forma indeterminada con relación a delitos tributarios, y con*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

permanencia en el tiempo." (conforme Borinsky, Mariano; Galván Greenway, Juan Pedro y ot. "Régimen Penal Tributario y Previsional", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Abril 2012, pág. 195).

En lo que respecta a la organización, entiendo que no precisa una especial estructura de la asociación, sino de la mínima cohesión requerida por el grupo, en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

"No resulta necesario que todos se conozcan, que medie trato personal o se junten en un sitio determinado, los acuerdos pueden alcanzarse por emisario o cualquier medio de comunicación..." (Borinsky, obra citada, pág. 198).

Por su parte, Catalina García Vizcaíno sostiene que son indicios de esta asociación ilícita las estructuras societarias falsas, la contratación de testaferros para que presten sus firmas en esas estructuras, etcétera. Resalta que como mínimo se requieren tres personas y una organización, aunque sea elemental, pero con visos de permanencia, a fines de distinguirla de los "acuerdos transitorios", propios de la coautoría y participación.

Dicha doctrinaria explica que "... La acción típica consiste en formar parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas [...], habitualmente destinada -en este caso- a la comisión de delitos de la ley 24.769; se configura en el momento en que se forma parte de la asociación" ... "La asociación ilícita puede concurrir en forma real, por ejemplo, con los delitos de evasión que sus integrantes cometan o ayuden a cometer; el concurso sería ideal cuando el aporte del miembro a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

asociación consiste específicamente en la comisión de un delito particular.

Considero que puede cometerse asociación ilícita sin que se hayan cometido delitos de la ley 24.769.

Además, puede haber participación en la comisión de alguno de estos delitos, sin la configuración de asociación ilícita." (García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo II, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 594).

En igual sentido, Marcos Sequeira (en "Régimen Penal Tributario", Tomo II, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2012, pág. 66) sostiene que la acción típica consiste en "formar parte"; con que sólo ello suceda ya se perfecciona el verbo típico instituido en esta figura penal.

No se requiere, entonces, de ningún resultado adicional. Si la organización o asociación no realiza ninguna actividad, empero, igualmente el delito se produce. Con todo, no puede perderse de vista que la estabilidad es el elemento que permite diferenciar a la asociación ilícita tributaria de una simple participación criminal, ya que a los fines de su configuración no solo debe existir el *pactum celeris*, sino que éste debe dar vida a una asociación estable y persistente en el tiempo, donde existe una cierta asignación de funciones, una división de las tareas como una estructura interna.

Asimismo, Marcelo Riquert entiende que una pauta de orientación clave para delimitar los alcances de la figura es, primero, la comparación con el tipo básico del Código sustantivo y, luego, en lo posible, extender a aquélla los criterios que fueron elaborándose en la doctrina y jurisprudencia respecto de éste. El autor sostiene que no medió con la nueva figura de la ley especial derogación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

alguna del tipo básico del art. 210 del CP que, a todo evento, puede seguir operando plenamente en casos en que, por ejemplo, la indeterminación de delitos exceda el marco de los propios del régimen especial. "Es que, en definitiva, la asociación ilícita tributaria no sería más que una forma 'especial' de la misma asociación ilícita". (Riquert, Marcelo A., "Régimen Penal Tributario y Previsional", Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, pág. 251). También resalta que la acción típica es la de tomar parte en la asociación, que a su vez deberá estar destinada a cometer cualquiera de los delitos del régimen especial. Puntualiza que ser miembro o tomar parte importa, que el núcleo típico demanda algo más que la simple obtención de una tarjeta de membresía o una manifestación de simpatía o adscripción, sino que se trata de "aportar activamente a la vida de la agrupación, mediante actos que contribuyan a su funcionamiento".

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados ni principio de ejecución, agregando que cuando se trata de la imputación de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas, debe distinguirse la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos, pero es esencialmente transitorio; "En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos". "Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión "asociación", por más que su sentido no puede ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito". (C.S.J.N., "Stancanelli",





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

*sentencia del 20 de noviembre de 2001, Considerando 5º del voto de la mayoría). Por último, en lo atinente al bien jurídico protegido, pese a la falta de acuerdo en doctrina, la mayoría entiende que lo constituye la "hacienda pública" o el "erario público" o bien que se trata de un supuesto en que se pretende tutelar un doble bien jurídico".*

Asimismo, Riquert (obra citada, pág. 256) sostiene que "...la asociación ilícita tributaria es una modalidad especial de la asociación ilícita, entiendo que el bien jurídico protegido presenta una configuración compleja. No puede dejarse directamente de lado el mismo que protege el tipo básico (orden público) sin que importe, en definitiva, que la nueva figura esté por evidente mala técnica legislativa inserta en un régimen especial que protege la 'hacienda pública' y 'los recursos de la seguridad social'. Éstos, lógicamente, también operan como un bien objeto de protección atendiendo al singular interés ilícito asociativo".

Contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la CSJN ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional. Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder. El art. 210 CP pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 CN. En este sentido, los impugnantes no han demostrado que el legislador haya





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

efectuado un ejercicio irrazonable de las potestades que la CN le acuerda en punto a sancionar leyes penales.

Por todo ello, entiendo que se deben descartar los agravios formulados por las partes sobre la inconstitucionalidad del artículo 15 inc. c) de la ley 24769 introducido por ley 25874 y los cuestionamientos relativos a la calificación jurídica seleccionada en el procesamiento que se revisa.

9.- Las defensas de Juan José Pelle y Patricio Alley solicitaron el sobreseimiento de sus defendidos por violación al plazo razonable y por verse operada la prescripción por acción penal insubsistente.

Cabe precisar que este expediente tuvo inicio a raíz de una denuncia formulada por la AFIP en septiembre de 2015.

A partir de dicha fecha, se realizaron distintas medidas de prueba de carácter informativa y testimonial, y en fecha 18 de octubre de 2018 y 31 de octubre de 2018 se les recibió declaración indagatoria a Juan José Pelle y Patricio Alley respectivamente.

Por dicha razón, recién desde ese momento se debe valorar la razonable duración del proceso respecto de los encartados.

En tal orden de ideas, cabe recordar el pronunciamiento de la C.S.J.N. mediante sentencia del 12/12/2006, en autos "Al Kassar, Monzaer", que haciendo suyo el Dictamen del Procurador Fiscal General de la Corte, mantuvo la vigencia de la acción penal por considerar que "... la procedencia del recurso extraordinario fundado en la excesiva duración del proceso penal, requiere que la defensa al menos mencione por qué considera que dicho proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo, ponderando la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

duración del retraso, sus razones y el perjuicio concreto que al imputado le ha causado, ya que no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas -art. 14 inciso 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B, 1107)-, la duración razonable depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años".

Asimismo, se ha señalado que : "la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el 'plazo razonable' al que se hace referencia en el artículo 8°, inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso' (caso 11.245 resuelto el 1° de marzo de 1996, considerando 111°) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del artículo 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ('Terranova v. Italia' -4 de diciembre de 1995-; 'Phocas v. Francia' -23 de abril de 1996- y 'Süssmann v. Alemania' -16 de septiembre de 1996-)" (del dictamen del Procurador General, del 6 de mayo de 2003, que la C.S.J.N. hizo suyo en autos "Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción", en fallo del 9 de noviembre de 2004).

En ese contexto, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la magnitud de la causa (7 cuerpos de expedientes judiciales y más de 10 cuerpos de documental acompañada por la AFIP) donde se investiga un delito (asociación ilícita tributaria) en el que habrían participado, con distintas funciones, ocho imputados, donde además no se advierten dilaciones innecesarias en el trámite





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

del proceso, y atento que las defensas no han puntuizado el gravamen que les provoca, entiendo que no corresponde calificar de "irrazonable" el plazo que ha demandado este proceso hasta el momento, y menos aún, de considerar afectados los derechos de defensa en juicio y debido proceso, no existiendo personas privadas de su libertad. Por lo que propicio el rechazo de este agravio esgrimidos por las defensas de Juan José Pelle y Patricio Alley.

10.- El abogado defensor de Juan José Pelle solicitó la nulidad de las declaraciones brindadas por Advinculo, Bucci, Alley, Rios y las propias de su cliente, porque se habría violado el principio de la no autoincriminación.

Cabe mencionar que las declaraciones efectuadas ante la AFIP lo fueron en el marco de investigaciones y tareas de fiscalización que aquélla está autorizada a realizar.

En este punto, interesa recordar lo considerado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Di Biase", en cuanto sostuvo que "...cabe poner de resalto los amplios poderes que el legislador ha depositado en el organismo recaudador a fin de verificar, por medio de sus empleados y funcionarios, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier contribuyente (ver art. 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 conf. dec. P.E.N. 821/98, B.O.: 20/07/98).

*Entre aquellas facultades se encuentra la de "citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

*tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito (...) todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Administración Federal estén vinculadas al hecho imponible previsto en las leyes respectivas" (art. 35 inc. "a" de la ley 11.683)."*

*(...) Así, como ya lo tiene dicho esta Cámara, el resguardo de no verse obligado a declarar contra sí mismo no puede ser invocado cuando las manifestaciones son requeridas en ejercicio regular del Ente Fiscalizador (C.F.C.P., Sala I, "Florido, Raúl s/ recurso de casación", causa nº 7161, reg. nº 9521, rta. el 2/10/2006). Ello, máxime cuando el cumplimiento de los extremos formales establecidos en las normas tributarias constituye el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado (Fallos 320:1221)."*

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad en este punto.

11.- Previo a ingresar al análisis de las situaciones procesales de los imputados, corresponde precisar que la AFIP, al presentar la denuncia, hizo mención a la existencia de personas físicas y jurídicas con actividad comercial inexistente, cuya única actividad sería la venta de facturas apócrifas.

Estas personas, mencionadas por el organismo, son: Marcelo Anselmo Advinculo; Marcelo Luis Ríos, Jorge Marcelo Bucci, Patricio Alley y Fricol S.R.L.

11.1.- **Marcelo Anselmo Advinculo:** el juez a quo tuvo por acreditada que éste "exhibe una total falta de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

capacidad económica, y que su clave de identificación tributaria fue utilizada al sólo efecto de funcionar como una usina de facturación apócrifa, lo que se condice con las propias declaraciones de aquel ante la inspección, donde manifestó no haber efectuado las operaciones comerciales facturadas a su nombre, como también cuando desconoce los endosos registrados a su nombre en distintos cheques emitidos por distintos contribuyentes usuarias, circunstancias que permiten afirmar la inexistencia de las operaciones comerciales que surgen facturadas por Advinculo..."

Abona lo valorado por el magistrado, el hecho de que la AFIP, en el informe final de inspección realizada en relación a este contribuyente (documental que tengo a la vista), entre las consideraciones finales que formuló, y las que aquí interesan, indicó: "No existe relación entre los bienes y servicios facturados con las compras informadas en las bases del organismo (...) de las contestaciones recibidas por parte de los clientes se corroboró una diversidad muy grande de actividades en la facturación de bienes y servicios", como así también que "... Respeto a la variabilidad de los bienes y servicios vendidos, no existen en las bases del Organismo indicios que hagan presuponer que efectuó dichas actividades, ejemplo: no posee bienes para tales fines, no hay correlación entre las ventas y las compras, sólo posee operaciones con un Autoservicio de Consumo masivo por montos insignificantes (...) situación que ratifica la incapacidad económica para realizar lo facturado".

Por todo ello, concluyó que "... se estaría en presencia de una persona que carece de capacidad económica para realizar las ventas de bienes y servicios que ha facturado, que no cuenta con bienes que permitan presuponer





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

que posee capacidad de producir y vender lo que ha facturado..." (ver informe final del O.I nº 758.877)

**11.2.- Marcelo Luis Ríos:** en igual sentido que Marcelo Anselmo Advinculo, el juez tuvo acreditado que "... todas estas circunstancias precedentemente detalladas resultan, a mi criterio, suficientemente demostrativas de la falta de capacidad económica de RIOS, y por lo tanto, de la imposibilidad de efectuar el gran volumen de operaciones facturadas a su nombre. (...) de lo que se desprende su falta de capacidad económica suficiente para registrar el volumen de operaciones facturadas, todo lo cual no hace más que ratificar su carácter de usina de facturación apócrifa".

En relación a esta usina, en el informe final, la AFIP consideró que "no existe una marcada relación entre los bienes y servicios facturados con las compras informadas en las bases del Organismo, no existe información en consumos relevantes y sólo se pueden constatar tres operaciones en citi-ventas (informados) (...) Respecto a la variabilidad de los bienes y servicios vendidos, no existen en las bases del Organismo indicios que hagan presuponer que efectuó dichas actividades, ejemplo: no posee bienes para tales fines, no hay correlación entre las ventas y las compras (...) situación que ratifica la incapacidad económica para realizar lo facturado."

Todo por lo cual, concluyó que "... en virtud a las irregularidades detectadas, los actuantes entienden que se estaría en presencia de una persona que carece de capacidad económica para realizar las ventas de bienes y servicios que ha facturado, que no cuenta con bienes que permitan presuponer que posee capacidad de producir y vender lo que ha facturado..." (ver informe final del O.I nº 842.769)





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

**11.3.- Jorge Marcelo Bucci:** en relación a esta usina, a modo de conclusión de todas las tareas investigativas realizadas, la AFIP consideró que "...No existe una marcada relación entre los bienes y servicios facturados con las compras informadas en las bases del Organismo, no existe información en consumos relevantes y sólo se puede constatar una operación en citi-ventas (...) el contribuyente manifiesta no haber efectuado ninguna de las actividades facturadas. (...) no posee bienes para tales fines, no hay correlación entre las ventas y las compras, situación que ratifica la incapacidad económica para realizar lo facturado".

En virtud de ello, expresó que "...se estaría en presencia de una persona que carece de capacidad económica para realizar las ventas de bienes y servicios que ha facturado, que no cuenta con bienes que permitan presuponer que posee capacidad de producir y vender lo que ha facturado..." (ver informe final del O.I nº 870.501)

Así, respecto de esta usina, el juez de grado tuvo en cuenta lo manifestado por aquel al ser interrogado por el organismo acerca de sus actividades laborales, cuando refirió que "hace un tiempo atrás le firmé un poder a Juan José Pelle, para que actúe en mi nombre, nunca realicé personalmente las actividades de venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción, cría de ganado bovino, desmontado de algodón(...)desconozco totalmente las mismas". También, agregó que "...no realicé ninguna actividad laboral ni comercial, soy pensionado, tengo una discapacidad del 75% aproximadamente..."

**11.4.- Patricio Alley:** sobre Patricio Alley, en torno a ser una usina de facturación, el juez de anterior instancia dijo que "...queda suficientemente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

acreditado que el mencionado Alley no poseía capacidad operativa para efectuar el gran volumen de operaciones facturadas a su nombre y su carácter de miembro activo de la asociación."

Debe considerarse que en el informe final, la AFIP dijo, en lo que aquí interesa, que "No existe una marcada relación entre los bienes y servicios facturados con las compras informadas en las bases del Organismo (...) El contribuyente manifiesta en acta haber efectuado una serie de actividades, que al finalizar expresa no realizar ninguna actividad laboral ni comercial, lo que denota su incoherencia en sus dichos (...) el fiscalizado no posee bienes registrables ni tampoco alquila camiones para poder efectuar dicha actividad (manifestada por él) por lo tanto estamos ante un contribuyente que carece de capacidad para haber efectuado dicha actividad".

Por todo lo expuesto, el organismo concluyó que "...se estaría en presencia de una persona que carece de capacidad económica para realizar las ventas de bienes y servicios que ha facturado, que no cuenta con bienes que permitan presuponer que posee capacidad de producir y vender lo que ha facturado...". (ver informe final del O.I. nº 842.867)

**11.5.- Fricol S.R.L.:** respecto de esta usina, el magistrado tuvo por acreditado que "no poseía capacidad económica para efectuar las diversas actividades en las cuales se encontraba inscripta, verificándose que las operaciones facturadas a su nombre no se correspondían a operaciones efectivamente realizadas (...) se ha podido establecer que aparte de las inconsistencias en cuanto a su domicilio (...) la firma no poseía bienes registrables que le permitieran llevar adelante las actividades económicas en las cuales se encontraba inscripta, como así tampoco registraba





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

personal en relación de dependencia, no demostrando capacidad operativa y financiera suficiente que le hubiere permitido justificar el nivel de ventas facturado...”.

Cabe precisar que del informe final efectuado por la AFIP se observa que “la firma incurrió en sucesivos incumplimientos a los requerimientos de documentación efectuados (...) la firma no posee bienes registrables, tales como inmuebles, rodados, embarcaciones, ni maquinarias agrícolas” como así tampoco “posee empleados en relación de dependencia”. Asimismo, el organismo manifestó que “la firma no demuestra una capacidad financiera que le permita justificar el nivel de ventas facturado y/o informado, constatándose que no existe causa que permita inferir la tenencia de fondos necesarios para solventar las operaciones realizadas”.

Por todo ello, concluyó que “...no se detectaron indicios de que la empresa posea capacidad económica y/o financiera que le haya permitido y/o permita llevar a cabo las actividades en las cuales se encuentra inscripta...” (ver informe final de O.I. nº 648.039)

12.- Ahora bien, en virtud de lo desarrollado precedentemente, corresponde ingresar a tratar las situaciones procesales de los imputados, en la medida de los agravios esgrimidos por las defensas.

**12.1.- Situación procesal de Juan José Pelle:** la defensa adujo que la prueba era insuficiente para ordenar el procesamiento como organizador de la asociación ilícita tributaria.

Adelanto que, a mi criterio, los elementos de prueba valorados por el juez de primera instancia permiten acreditar, en este estadio procesal, la participación de Juan José Pelle como organizador de la asociación ilícita fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Para ello tengo en cuenta que, en primer lugar, conforme la documental acompañada, surge que efectivamente Juan José Pelle sería socio gerente de la usina Fricol S.R.L (ver. fs. 9 del cuerpo. Div. Investigación caso 668555).

En relación a la valoración que realizó el magistrado de primera instancia respecto a que éste imputado habría cobrado cheques emitidos a favor de algunas de las usinas mencionadas en la causa, corresponde destacar que de fs. 289 a 291 del cuerpo OI nº 842.689, surge que Juan José Pelle cobró cheques emitidos a favor de Marcelo Luis Ríos (usina), como así también de la documental correspondiente a la usina Bucci, se vislumbra que Juan José Pelle cobró dos cheques en favor de ésta última (fs. 248/250 del OI nº 870.501 correspondiente a Jorge Marcelo Bucci).

Respecto a los depósitos de dinero que habría realizado el presente encartado en la cuenta bancaria perteneciente a Marcelo Anselmo Advinculo (usina), cabe precisar que en el OI nº 710.155, obran agregadas constancias de donde surge que efectivamente Juan José Pelle efectuó depósitos de dinero en la cuenta del Banco Nación Argentina correspondiente a Advinculo (ver fs. 121 y 141 del mencionado expediente administrativo)

Por último, para tener por acreditada la participación de Juan José Pelle, en carácter de organizador de la asociación ilícita tributaria, el magistrado de anterior instancia valoró que aquel intervino en la concesión de los poderes otorgados por Advinculo a favor de Italo Masat y Maximo Canteros.

En este punto, se advierte a fs. 3 del expediente administrativo correspondiente a la usina de Marcelo Anselmo Advinculo, que éste declaró que "...le di a dos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

(2) personas para que manejen una cuenta en la Provincia del Chaco se llaman Italo Masat y Máximo Canteros, la persona que me contactó fue Juan José Pelle..."

Por lo tanto, entiendo que los agravios esgrimidos por la defensa no logran desvirtuar lo meritado por el juez de grado.

Ello, teniendo en consideración que hay distintas evidencias que llevan a constituir el marco probatorio que permite formar el juicio de probabilidad requerido en esta etapa sobre los hechos intimados y la responsabilidad de este imputado en su comisión, ya que Juan José Pelle no sólo estaría vinculado con la mayoría de las usinas (que como fue desarrollado en el punto 11 y sig., ninguna tenía la capacidad económica para poder haber efectuado las maniobras que figuraban a su nombre) sino que también figura como persona que vinculó a distintos imputados y las usinas.

**12.2.- Situación procesal de Jorge Ignacio Pelle:** la defensa adujo que éste imputado fue procesado sin que exista ningún elemento de prueba que acredite con la suficiencia necesaria para esta etapa procesal su responsabilidad.

Al momento de evaluar su situación procesal, el juez de grado expresó que "*ya que en función de su relación de parentesco con JUAN JOSÉ PELLE, jefe de la organización criminal, integró la misma efectuando un aporte fundamental a los fines de la consecución de los fines criminales perseguidos.*"

Agregó que "*participó activamente de las gestiones que necesariamente debieron efectuarse a consecuencia de la operatoria desplegada, por cuanto surge efectuando depósitos en efectivo en una de las cuentas*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

*bancarias del Banco de la Nación Argentina perteneciente a la usina ADVÍNCULO.*

*Fue además, el encargado de realizar las presentaciones de las declaraciones juradas impositivas correspondientes, al menos, de las usinas ADVÍNCULO Y ALLEY, habiendo realizado las mismas a través de la utilización de IPs de titularidad de la firma Administración Sarmiento S.A., de la cual resulta ser integrante y administrador de la clave fiscal. (ver fs. 1245 y vta. del expediente principal).*

Así las cosas, del expediente OI Nº 710.155 surge que efectivamente, Jorge Ignacio Pelle realizó un depósito de dinero en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a nombre de Marcelo Anselmo Advinculo (ver. fs. 131 del mencionado expediente).

Respecto a la utilización del IPs de la firma Administración Sarmiento S.R.L., de fs. 366 y 367 del expediente principal surge que Jorge Ignacio Pelle tendría el cargo de Administrador de relaciones de clave fiscal de la mencionada firma.

Le asiste razón a la defensa en cuanto a que desde la IP de la empresa de la cual es Administrador no se presentaron DDJJ de Advinculo, como valoró el juez de grado.

No obstante, se observa que del informe de División Investigación IP nº Sigea 11940-669-2015 (fs. 3) el cual tengo a la vista, se dejó asentando que de Administración Sarmiento S.R.L "...surgen varias presentaciones de DDJJ durante los años 2011 y 2012, para la usina Alley, y en cuanto a Marcelo Advinculo presentaciones a nombre propio y además con su clave fiscal se efectuaron presentaciones de la firma Emarcon SA, las cuales fueron efectuadas a través de IP cuyo titular es la sociedad Administración Sarmiento SRL"





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Por lo tanto, de las consideraciones expuestas, se manifiestan hechos que relacionan a Jorge Ignacio Pelle con dos usinas -con las que otros imputados de la causa también estarían vinculados-, las cuales no tenían capacidad económica para operar, como fue desarrollado en el considerando 11 y siguientes.

Por lo cual, dichas circunstancias, permiten construir un cuadro indiciar que valorado en forma global, dan lugar al juicio de probabilidad exigido en esta etapa procesal, para tener por acreditado que Jorge Ignacio Pelle formaría parte de la organización que aquí se investiga, sin perjuicio del avance de la investigación y la incorporación de nuevas evidencias.

**12.3.- Situación procesal de Patricio Alley:** el abogado defensor pidió la nulidad del procesamiento por falta de evacuación de citas, ya que el juez no habría tenido en cuenta lo dicho por su defendido al momento de prestar declaración indagatoria ni tampoco habría dispuesto medidas tendientes a verificar lo manifestado.

Al respecto, corresponde señalar que el hecho que el a quo haya considerado que las evidencias incorporadas hasta el momento resulten suficientes para tener como probable la presunta responsabilidad atribuida al imputado, no implica que con el devenir de la investigación esa situación pueda variar.

Además el juez dejó expresamente sentado que el procesamiento dispuesto constituye una medida meramente provisoria, que puede ser modificada o revocada en la misma etapa de instrucción, aún de oficio, por lo que no causa estado.

Por último, cabe recordar que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, por lo cual





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que se encuentra encaminada a eliminar perjuicios efectivos.

También, en anterior composición, esta Sala ha dicho que: "*La nulidad de los actos procesales está vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La procedencia de una nulidad, por ende, está limitada por el grado de afectación de esa garantía. Procurar que la nulidad se extienda más allá es procurar la nulidad por la nulidad misma, lo que constituye un formalismo inadmisible que atenta contra la recta administración de justicia*" (cfr. Fallos C.F.A.R. Nº 861/90, 503/91, 317/93, 409/94, 98/99, 457/00, entre otros).

Por lo tanto, no se advierte el perjuicio concreto que le habría causado la no evacuación de citas por parte del juez a quo.

Al momento de analizar la situación procesal de Patricio Alley, el juez a quo entendió que el presente imputado "...no debe ser tenido como una mera "usina de facturación", sino que del pormenorizado análisis de los elementos reunidos en autos, y en concordancia con el requerimiento fiscal, surge que el mismo tuvo una PARTICIPACIÓN ACTIVA al igual que los otros imputados en la organización criminal investigada (...) no sólo prestó su nombre, y su calidad de contribuyente inscripto ante AFIP DGI a fin de la emisión de comprobantes de facturación apócrifos, sino que intervino directamente en la ejecución de varias maniobras desplegadas por la organización."

En este marco, surge que al momento de la fiscalización llevada a cabo por el organismo recaudador, el imputado manifestó que "Realizó las siguientes actividades transporte, cultivo de soja, producción de pollo y servicios para el agro"; no poseo empleados bajo relación de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/CA1

dependencia, no poseo ningún bien registrable a mi nombre; actualmente no realizó ningún tipo de actividad laboral ni comercial; no he celebrado contrato de locación de camiones".

A su vez, cabe mencionar que al momento de la declaración indagatoria, dijo que "...las actividades que yo desempeñe en los períodos nombrados y los anteriores ya que llevo 25 años, yo tenía 4 camiones propios pero estaban a nombre de terceros..."

Las manifestaciones efectuadas al momento de la fiscalización y también las de la indagatoria presentan atisbos de incongruencia, ya que en el mismo momento (en la fiscalización) expresó que realiza (en tiempo presente) distintas actividades pero con posterioridad dijo que no realiza ninguna actividad laboral ni comercial. A su vez, dijo no poseer empleados, pero en la indagatoria manifestó que tenía 4 camiones propios.

La defensa pretende equiparar a Patricio Alley a la situación de las demás usinas mencionadas en esta causa, sin embargo las empresas con las que Patricio Alley, en carácter de usina, habría realizado operaciones (Transporte Cesar Obras Viales y Civiles S.R.L - Bertone Hnos S.A - Centro Agropecuario Modelo S.A) lo reconocieron como contacto.

Por lo tanto, y tal como lo valoró el juez a quo, entiendo que Patricio Alley no resulta ser una mera usina de facturación desconociendo las operaciones que se realizaron a su nombre, sino que intervino activamente en las maniobras desplegadas por la organización, ya que de sus declaraciones contradictorias intenta aparentar su plena y regular actividad comercial, la que resultó inexistente.

Por lo cual, sin perjuicio del avance de la investigación y de las nuevas pruebas que puedan





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

incorporarse, estimo que, de los elementos hasta aquí reunidos y teniendo en consideración la etapa procesal en la que se encuentra la causa, debe confirmarse el procesamiento de este imputado.

**12.4.- Situación procesal de Ítalo Masat y Maximo Canteros:** ambos imputados aparecen en principio vinculados a la usina Advinculo.

Adelanto que los agravios expuestos por la defensa no logran desvirtuar lo meritado por el juez de grado para tener por acreditada, en esta etapa procesal, la participación de los presentes imputados en la asociación ilícita fiscal.

Para ello, tengo en cuenta que se manifiestan distintos indicios y evidencias que, valoradas en forma conjunta, me permiten formular un juicio de probabilidad respecto de la participación de los presentes imputados en la figura endilgada.

Cabe precisar que al momento de su indagatoria, Ítalo Masat declaró, entre otras cosas, que "... nunca conocí a Advinculo ni tuve ningún tipo de trato".

Sin embargo, surge que Marcelo Anselmo Advinculo manifestó ante el AFIP que "le di a dos (2) personas para que manejen una cuenta en la Provincia del Chaco se llaman Ítalo Masat y Maximo Canteros, la persona que me contactó fue Juan José Pelle... (fs. 3 del expediente OI nº 710.155).

Asimismo, cabe precisar que según declaraciones de supuestos clientes de Advinculo, Ítalo Masat sería la persona de contacto para realizar las supuestas actividades económicas.

En efecto, a fs. 279 del cuerpo nº 2 del exp. OI nº 710.155, se destaca que el Sr. Sergio Prieto,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

vicepresidente de "Alberto Prieto S.A. comunicó que "conforme a lo solicitado acompañamos a la presente fotocopias de la documentación y resumen de Cta. Cte. Correspondiente a las tres operaciones de compra de hacienda realizada al señor Advínculo Marcelo Anselmo a través del contacto sr. Masat Italo Ceferino CUIT 20-24484178-4...."

Además, al contestar un requerimiento efectuado por la AFIP, el Sr. Eduardo Omar Chapero declaró que "las partes intervenientes en cada una de las operaciones de compra son: VENDEDOR: Advinculo Marcelo Anselmo (...) INTERMEDIARIO: Italo MASAT. (...) COMPRADOR: Chapero Eduardo Omar.

Asimismo, cabe tener presente que Advínculo, ante una inspección realizada por la Afip, declaró que la única actividad que hizo desde el año 2008 es la realización de cajones de embalaje, lo cual a criterio del organismo recaudador, se corresponde con las declaraciones juradas presententadas y con la falta de empleados en relación de dependencia que le hubiera permitido desarrollar la gran variedad de operaciones declaradas a su nombre.

Por su parte, si bien Canteros no aparece mencionado por alguno de los clientes de las operaciones (como si Masat), surge que era apoderado junto a Ítalo Masat de una cuenta de Advínculo y que, tal como lo valoró el juez de grado, "se encontraba facultado para actuar en su representación ante distintos organismos, lo que le permitió llevar a cabo todo tipo de gestiones necesarias a los efectos de la manipulación de la usina referida".

Por lo tanto, el hecho de que ambos imputados se relacionarían con una usina, Marcelo Anselmo Advínculo, cuya ausencia de capacidad económica para efectuar todas las operaciones que se hicieron a su nombre ha sido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

demonstrada por la Afip, y que a su vez, Juan José Pelle (quien está indicado como organizador de la asociación ilícita) fue quien los vinculó, me permiten tener por acreditada, sin perjuicio de nuevas pruebas que puedan incorporarse y siempre teniendo en cuenta la etapa instructora en la que se encuentra la causa, la participación de Italo Masat y Maximo Canteros en el delito endilgado.

**12.5.- Situación procesal de Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana y Basilio Sandoval:** como fuera desarrollado en el punto 1.4 los agravios de la defensa, en relación al procesamiento, se centran en la atipicidad objetiva y subjetiva

En relación a los requisitos objetivos y subjetivos del tipo imputado, corresponde señalar que la figura achacada es la prevista en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769, que reza: "El que a sabiendas: c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años".

Como requisitos del tipo objetivo, se requiere, conforme la doctrina que se cita por compartir: "... la figura básica de la asociación ilícita está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal; b) un número mínimo de autores; c) un fin delictivo. "... "En síntesis, la acción típica de la nueva figura es la de tomar parte de la asociación, que a su vez presentará las notas de inicio descriptas: que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos del régimen especial." (Régimen Penal Tributario y Previsional Ley 24.769 modificada por ley





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

26.735. Comentada. Anotada. Marcelo A. Riquert. Editorial Hammurabi. 2012. págs. 259 y 261).

Y como requisito del tipo subjetivo, se trata de un tipo doloso, de dolo directo, que abarca el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva (conforme pág. 270 de la obra citada).

Así, corresponde valorar los distintos elementos de prueba obrantes en la causa a los fines de acreditar la participación de cada uno de ellos en la figura imputada.

En relación a Eleuterio Galeano, cabe precisar que a fs. 187/188 del expediente OI nº 870.501 consta que en fecha 9 de diciembre de 2008 Jorge Marcelo Bucci (usina) le otorgó un poder especial a él, con el fin de que pueda realizar actos de adquisición y enajenación de bienes, depósitos bancarios, operaciones bancarias y cobrar/percibir créditos de toda clase.

Asimismo, ante un requerimiento efectuado por la AFIP a Héctor Pérez Enrique, quien sería titular de una imprenta, éste comunicó que los trabajos realizados en su negocio para el contribuyente Jorge Marcelo Bucci, fueron encargados y retirados por Eleuterio Galeano (fs. 185 del exp. OI nº 870.501)

Además, surge que el mismo titular de la imprenta comunicó al organismo fiscal que realizó trabajos de impresión para el contribuyente Marcelo Luis Rios, cuya encargo y retiro del trabajo fue realizado por Eleuterio Galeano (ver. fs. 282 del expediente OI nº 842.689)

Por otra parte, del expediente OI nº 710.155 correspondiente a la usina Marcelo Anselmo Advinculo, surge que Galeano le efectuó un depósito en la cuenta bancaria de aquél (fs. 131).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

También, de lo informado por la AFIP se destaca que el presente imputado sería cotitular de una cuenta bancaria con Fricol S.R.L (usina).

Es decir, el hecho de que este imputado esté relacionado durante un tiempo prolongado (el período investigado es 2008 a 2013) con cuatro de las cinco usinas mencionadas de esta causa (Advinculo, Bucci, Rios y Fricol), las cuales conforme los informes de la AFIP, ninguna tenía capacidad económica para llevar adelante las operaciones que tenían a su nombre y donde además surge que otros imputados también tenían relación con las mismas usinas, son todos elementos que me permiten, en este estadio procesal, tener por acreditado el tipo objetivo y subjetivo de la figura endilgada en relación a Eleuterio Galeano.

Las mismas consideraciones estimo respecto de Rodolfo Valentin Quintana, ya que también se relacionaba con dos usinas (Bucci y Rios).

Así, como bien lo valoró el juez a quo, de las actuaciones administrativas surge que el domicilio consignado en una factura correspondiente al contribuyente Marcelo Rios resulta ser el domicilio fiscal de Quintana (ver. fs 125 y 284 del exp. OI nº 842.689)

A su vez, la firma Unitan Saica informó que Rodolfo Valentín Quintana fue la persona de contacto para realizar las operaciones comerciales con Marcelo Rios.

También, del informe final efectuado por el organismo actuante, surge que, en relación a Jorge Marcelo Bucci, en una de las operaciones comerciales realizada con Caram, el circuito de pagos lo realizaban por medio de cheques, resultando como apoderados en los recibos aportados, Eleuterio Galeano y Rodolfo Quintana.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Finalmente, respecto de Basilio Sandoval, surge que estaría vinculado a la usina Jorge Marcelo Bucci, al igual que Rodolfo Valentín Quintana y Eleuterio Galeano, como así también otros imputados de la causa.

Ello se desprende tanto las empresas Sigma S.A. como Coning SAAC informaron que la Basilio Sandoval era la persona de contacto para concretar las operaciones con Jorge Marcelo Bucci.

Asimismo, en el informe final del cuerpo O.I nº 870.501, la Afip indicó que "los cheques circularizados emitidos por la firma Sigma S. A Cuit nº 30-67017843-5 del Nuevo Banco del Chaco, fueron emitidos a nombre de Bucci, Jorge: Ninguno de ellos cobrados por este, sino que todos fueron endosados por Sandoval, Basilio." Y a su vez, "los cheques circularizados emitidos por la firma Coning Sacc S. A Cuit nº 30-58622533-9 del Banco Galicia, fueron emitidos a nombre de Bucci, Jorge a excepción de uno a nombre de Sandoval, Basilio: ninguno de los cheques fueron cobrados por este, sino que todos fueron cobrados por Sandoval, Basilio a excepción de uno a nombre de Maidana, Ramona Elsa CUIT nº 27-17703801-1 con idéntico domicilio que Sandoval, Basilio - siendo a su vez cotitular de una cuenta bancaria con el antes mencionado."

De todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el hecho de que estos imputados estuvieron relacionados durante un tiempo prolongado con las usinas Advinculo, Bucci, Rios y Fricol, ya que conforme los informes de la AFIP, ninguna tenía capacidad económica para llevar adelante las operaciones que tenían a su nombre y donde además surge que otros imputados también tenían relación con las mismas usinas, son todos elementos que me permiten, en este estadio procesal, tener por acreditado el tipo objetivo y subjetivo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

de la figura endilgada en relación a Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana y Basilio Sandoval.

13.- Una vez analizadas las situaciones procesales de los aquí recurrentes, resulta oportuno señalar que la coautoría por dominio funcional del hecho se trata de un supuesto de coautoría en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuadas, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción prevista por la ley, contemplándose los elementos del tipo por el codominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento. Aquella radica en que el aporte de cada uno de los participantes resulta esencial para la ejecución del injusto, en virtud de su interdependencia funcional para el logro de la empresa delictiva común, a partir de la división de tareas; así coautor funcional será aquel quien, teniendo en cuenta un plan común -junto a otros intervenientes en el hecho-, realiza un determinado aporte en el estadio de ejecución, que a su vez depende de los otros para poder alcanzar, en conjunto, la consumación típica de un determinado delito.

En esa inteligencia, se advierte que existió un plan común de todos los imputados para facilitar la comisión de delitos tributarios a distintos contribuyentes, mediante la emisión de facturas apócrifas realizando operaciones comerciales inexistentes y la utilización de personas físicas y jurídicas sin capacidad económica para realizar tales actos, en donde el papel que desempeñó cada uno de los imputados fue esencial a los fines de la consumación del delito, a punto tal que sin su participación éste no hubiera podido cometerse conforme al plan criminal llevado a cabo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

Por lo cual, arribo a la conclusión que todos los procesados por el a quo son coautores funcionales del delito que aquí se investiga, y respecto a Juan José Pelle, debe confirmarse la agravante prevista en el último párrafo de la figura penal en trato, en función de su calidad de jefe u organizador de la asociación ilícita fiscal aquí investigada.

Ello, sin perjuicio que será en la etapa de juicio donde se producirán de manera acabada cada una de las pruebas reunidas en la causa en base a los principios de concentración, contradicción e inmediatez y se realizará el examen profundo, completo e integral sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de todos los imputados.

Es decir que, todo lo dicho, lo es, con la salvedad de que se trata de una evaluación provisional quedando sujeta a las resultas del progreso de la investigación, en tanto para la procedencia del auto de procesamiento basta un cuadro probatorio aún incompleto, en la medida que permita fundar un juicio de probabilidad sobre la existencia del suceso que se supone delito y la presunta responsabilidad del imputado.

14.- Finalmente, respecto del monto del embargo cuestionado por las defensas de Jorge Ignacio Pelle, Eleuterio Galeano, Rodolfo Valentín Quintana, Basilio Sandoval, Italo Masat y Máximo Canteros, cabe precisar que el artículo 518 del CPPN le impone al juez asegurar bienes del imputado, en la cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas; en su caso, también lo faculta para decretar su inhibición. De conformidad con las prescripciones del citado artículo, además de los gastos procesales, la cautela material debe cubrir lo necesario para garantizar las indemnizaciones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

civiles, vale decir el daño causado por el ilícito, que en casos como el de autos se identifica con la suma que se considera evadida en grado probable.

El tipo de que se trata no prevé penas pecuniarias, aunque corresponde atender a la previsión genérica del Art. 22 bis C.P dado que cabe concluir que los hechos investigados obedecieron al ánimo de lucro. Por ende, el embargo preventivo debe atender a las eventuales costas (tasa de justicia, honorarios y gastos) y a esa pena, a cuyo efecto, entiendo que corresponde confirmar la suma determinada en la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, las quejas no pueden prosperar.

Así voto.

**El Dr. José Guillermo Toledo dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Aníbal Pineda por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos y conclusiones.  
Es mi voto.

Por lo expuesto

Se resuelve:

I.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas. II.- Confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la resolución de fecha 19 de septiembre de 2019. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado. El Dr. Fernando Lorenzo Barbará no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN incorporado por el art. 4º de la ley 27.384. (Fdo.: Dres. Aníbal Pineda -José Guillermo Toledo- Jueces de Cámara-. Ante mí: Dra. Valeria María Malgioglio -Secretaria de Cámara-).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 30207/2015/6/CA1

---

Fecha de firma: 05/08/2021

Alta en sistema: 06/08/2021

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA 48

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34600424#297240989#20210804113414477